legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, (²) entendidos a la luz de los principios generales de la responsabilidad indemnizatoria del Estado miembro, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (especialmente las sentencias: de 19 de noviembre de 1991, Francovich y otros, C-6/90 y C-9/90, ECLI:EU:C:1991:428; de 5 de marzo de 1996, Brasserie du Pécheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, ECLI:EU:C:1996:79), en el sentido de que a partir del 1 de mayo de 2004 obligan a un Estado miembro que se hubiese adherido a la Unión Europea en aquella fecha, a adoptar las disposiciones que reconozcan al síndico una retribución incrementada con el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA), devengado de esta retribución?

(1)	DO	2006	Ι.	347.	n	1

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich (Polonia) el 12 de diciembre de 2018 — Mikrokasa S.A. w Gdyni, y Revenue Niestandaryzowany Sekurytyzacyjny Fundusz Inwestycyjny Zamknięty w Warszawie/XO

(Asunto C-779/18)

(2019/C 164/05)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Mikrokasa S.A. w Gdyni, Revenue Niestandaryzowany Sekurytyzacyjny Fundusz Inwestycyjny Zamknięty w Warszawie

Demandada: XO

Cuestiones prejudiciales

2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE, (¹) en especial, sus artículos 3, punto g), 10, apartado 1, y 22, apartado 1, en el sentido de que se oponen al desglose de los llamados «gastos del crédito no correspondientes a intereses», determinados a tanto alzado mediante la fórmula legal de cálculo descrita en el artículo 36a de la ustawa o kredycie konsumenckim [Ley sobre el crédito al consumo, de 12 de mayo de 2011 (Dz. U. de 2018, partida 993, en su versión modificada), del llamado «coste total del crédito para el consumidor», determinado en la Directiva mencionada, de modo que permita ocultar al consumidor los gastos reales no correspondientes a intereses que soporte el profesional?

⁽²⁾ DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

- 2) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, (²) en especial, sus artículos 1, apartado 2, 6, apartado 1, y 7, apartado 1, en el sentido de que se oponen al control de las cláusulas de los contratos de crédito al consumo desde el punto de vista de los requisitos descritos en el artículo 3 de la citada Directiva, en la parte que incluye los llamados gastos del crédito no correspondientes a intereses, cuyos criterios de determinación se establecen en el artículo 36a de la ustawa z dnia 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim (texto refundido: Dz.U. de 2018, partida 993)?
- (1) DO 2008, L 133, p. 66.
- (2) DO 1993, L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 28 de diciembre de 2018 — A.B., C.D., E.F., G.H., I.J./Krajowej Radzie Sądownictwa

(Asunto C-824/18)

(2019/C 164/06)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: A.B., C.D., E.F., G.H., I.J.

Otra parte: Krajowej Radzie Sądownictwa

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 2 TUE en relación con los artículos 4 TUE, apartado 3, tercera frase, 6 TUE, apartado 1, 19 TUE, apartado 1, en relación con el artículo 47 de la Carta y con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, así como el artículo 267 TFUE, párrafo 3, en el sentido de que

se infringe el principio del Estado de Derecho, así como el derecho al recurso efectivo y a la tutela judicial efectiva cuando el legislador nacional, al reconocer el derecho a recurrir ante los tribunales en asuntos individuales relativos al desempeño del cargo de juez del órgano jurisdiccional de última instancia de un Estado miembro [Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo)], vincula el carácter firme y la eficacia de la resolución adoptada en el proceso de selección previo a la propuesta de nombramiento para el desempeño de la función de juez del citado órgano jurisdiccional a que no se impugne, por parte de todos los participantes del proceso de selección, la decisión tomada en materia de reconocimiento y valoración conjunta de todos los candidatos para el Sąd Najwyższy, entre los cuales también se encuentra un candidato que no está interesado en impugnar la citada decisión, a saber, el candidato al que se refiere la propuesta de nombramiento para el desempeño del cargo lo que, en consecuencia:

 desvirtúa la eficacia del recurso y la posibilidad de que el órgano jurisdiccional competente lleve a cabo un control real del desarrollo del citado proceso de selección?